



Rad. 080013110006-2007-00084-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTO.
Demandante: LISA AURA ROSADO SIOSI Y OTROS
Demandado: JOSE FERNANDO LOPESIERRA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión de proceso y levantamiento de medidas cautelares.
Sírvasse proveer.-Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso este despacho observa que las apoderadas de las partes doctoras YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ y LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO solicitan de consuno la suspensión del presente proceso por el termino de 30 días hábiles.

CONSIDERACIONES

el artículo 161 del C.G.P. señala sobre la solicitud de suspensión del proceso, a saber:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

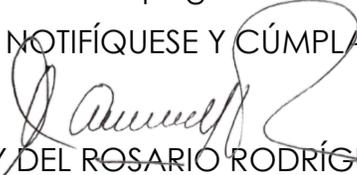
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....”

En virtud de lo anterior, y visto que el documento arrimado viene signado por las apoderadas de las partes, considera el despacho que hay lugar acceder a la suspensión solicitada por 30 días hábiles. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acceder a la suspensión del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS por el término de 30 días hábiles, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



Radicación: 080013110006-2014-00647-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Menor
Demandante: JAQUELIN SOFIA REALES CAMELO C.C. No. 22.648.031
Demandado: SERGIO PEREZ PERNET. C.C. No.72.226.125
INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.
Sírvese proveer.-Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) -.-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso este despacho observa que la parte actora informa que el demandado SERGIO PEREZ PERNET adquirió la calidad de pensionado ante la entidad CASUR; de ahí que hay lugar a hacer extensiva la medida de cautelar y comunicar al pagador de la entidad mencionada, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso por valor de \$400.000,00 pesos mensuales, mas unas cuotas adicionales por valor de \$200.000,00 en el mes de junio y de \$600.000,00 en el mes de diciembre. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. Hágase extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 04 de julio de 2014, consistentes en los descuentos por cuota alimentaria por valor de \$400.000,00 pesos mensuales, mas unas cuotas adicionales por valor de \$200.000,00 en el mes de junio y de \$600.000,00 en el mes de diciembre, de lo que devenga el señor SERGIO PEREZ PERNET como pensionado de la entidad CASUR. valores que deben aumentarse de acuerdo al aumento anual fijadas para las fuerzas militares, Dineros que debiera consignar el pagador de la entidad mencionada a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 TIPO 6 a favor de la señora JAQUELIN SOFIA REALES CAMELO. Oficiése.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ-PÉREZ

Jueza



Rad. 080013110006–2015–00373-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: FLOR MARINA JIMENEZ DURAN

Demandado: JUNYS EDUARDO ARENAS JAIMES

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que fue presentado directamente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) -

Visto el anterior informe secretarial el despacho observa que la representante de la menor MADELEYS VALENTINA ARENAS JIMENEZ, la señora FLOR MARINA JIMENEZ DURAN, se encuentra domiciliada junto con su hija en la Cra. 10 NO.154c- 39 Barrio Los Cusules, Soledad Atlántico, y de acuerdo a lo normado, por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO que en su inciso final contempla:

*“ARTICULO 28. Competencia territorial
(...)*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

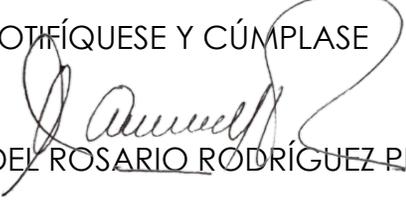
En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, por tratarse de un menor de edad, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado promiscuo de familia de soledad - Atlántico, para que aprehenda el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. REMÍTASE a través de medio electrónico la presente demanda al juzgado de juzgado promiscuo de familia de soledad - Atlántico (En reparto), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311000620160023100
PROCESO DE ALIMENTO DE MENOR
Demandante LUZ ELENA GUERRERO LOPEZ CC. No. 1.065.125.514
Demandado.: BENJAMIN LARA CC. No. 7.426.146.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra solicitud de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02)
de mayo de dos mil veintidós (2022)-

Verificado el informe secretarial, se advierte que la abogada de la parte demandante Dra. Francisca García De la Hoz, solicita requerir a Colpensiones, con el fin de certificar el valor de las mesadas pensionales que recibido el señor BENJAMIN LARA desde el año 2016 a la fecha, para tener claridad y hacer los cálculos correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar al momento de presentar proceso ejecutivo.

Así las cosas el despacho oficiara a la entidad COLPENSIONES con el fin de informar el valor de las mesadas por concepto de pensión recibidas por el señor BENJAMIN LARA desde el año 2016 hasta el 2022.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Oficiar a la entidad COLPENSIONES con el fin de certificar y/o informar al despacho el valor de la pensión, luego de descuentos de ley, recibidas por el señor BENJAMIN LARA desde el año de 2016 hasta el 2022. Líbrese el oficio correspondiente.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2019-00445-00

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTO.

Demandante: ERICK LEANDRO FAILLACE DÍAZ

Demandado: SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 05 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada se encuentra notificado a través del envío de la demanda a su dirección física conforme a la constancia allegada al plenario, y vencido el término del traslado no contestó la demanda; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Téngase por notificado por aviso a la demandada SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA.
- 2.- Téngase por no contestada la demanda.
- 3.- Señálese fecha para el **día 25 de mayo de 2022 a las 9:30 AM** para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.
- 4.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro civil de nacimiento de la menor EILEEN SOFIA FAILLACE COLPAS.
- Registro civil de nacimiento del menor ERICK FAILLACE AMAYA.
- CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA.
- Auto admisorio demanda alimento.
- Fotocopia de certificación de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, del tesorero general
- Fotocopia de constancia y/o certificación de nómina.
- Fotocopia del contrato de arriendo.
- Copia de la sentencia y/o acta de audiencia No 087-2020, que decreto la cuota alimentaria por parte del Juzgado.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: decrétese el testimonio de la señora Carmen sarmiento Hereira.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de ERICK LEANDRO FAILLACE DÍAZ y SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA.

5.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: erickfaillace@gmail.com. Apoderado demandante: asolfinamazanavarro@gmail.com. Teniendo en cuenta que no registra en la demanda el correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre el día y hora de la realización de esta audiencia a la parte demandada SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA a través de correo certificado en su sitio o dirección física, informando el canal electrónico del juzgado, aportando la constancia al expediente. Asimismo deberá informar el abonado telefónico de la parte demandada en lo posible. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

6.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2020-0193-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: DIANA DURVIN MONTERO RUIZ C.C. 22652.917

Demandado: RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES C.C. 9.059.586.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada por medio del correo institucional, solicita copia del expediente de marras.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 05 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Cinco(05) de mayo de dos mil veintidós (2022)-..

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, siendo que no se ha completado el proceso de notificación de la parte demandada, dado que si bien se encuentra constancia de envío de auto que libra mandamiento ejecutivo aportada el día 11 de junio de 2021, no obra en el proceso constancia de envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada, en la demanda de fijación de cuota alimentaria, Dr. OSCAR CAMPO VEGA aporto a través del correo institucional del juzgado el día 25 de marzo de 2022, copia de constancias de consignación de cuota alimentaria para ser tenidas en cuenta en una eventual liquidación de crédito, con el fin de levantar las medidas cautelares en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C.G.P. contempla: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Asimismo el Artículo 77 del CGP establece: *“Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”* (Subrayas del juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado, se advierte del conocimiento de la parte demandada de la admisión de la demanda de la radicación, se tendrá por notificado a la parte demandada RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a partir del día de la notificación del presente auto, y empezara a correrle los 10 días de término del traslado a partir del día siguiente a esta notificación, con el fin de ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES, a partir del día de la notificación del presente auto, y córrase el termino de 10 días de traslado para contestar la demanda a partir del día siguiente a esta notificación, por las razones expuestas.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2020-0193-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: DIANA DURVIN MONTERO RUIZ C.C. 22652.917

Demandado: RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES C.C. 9.059.586.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada por medio del correo institucional, solicita copia del expediente de marras.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 05 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Cinco(05) de mayo de dos mil veintidós (2022)-..

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, siendo que no se ha completado el proceso de notificación de la parte demandada, dado que si bien se encuentra constancia de envío de auto que libra mandamiento ejecutivo aportada el día 11 de junio de 2021, no obra en el proceso constancia de envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada, en la demanda de fijación de cuota alimentaria, Dr. OSCAR CAMPO VEGA aporto a través del correo institucional del juzgado el día 25 de marzo de 2022, copia de constancias de consignación de cuota alimentaria para ser tenidas en cuenta en una eventual liquidación de crédito, con el fin de levantar las medidas cautelares en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C.G.P. contempla: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Asimismo el Artículo 77 del CGP establece: *“Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”* (Subrayas del juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado, se advierte del conocimiento de la parte demandada de la admisión de la demanda de la radicación, se tendrá por notificado a la parte demandada RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a partir del día de la notificación del presente auto, y empezara a correrle los 10 días de término del traslado a partir del día siguiente a esta notificación, con el fin de ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES, a partir del día de la notificación del presente auto, y córrase el termino de 10 días de traslado para contestar la demanda a partir del día siguiente a esta notificación, por las razones expuestas.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00282

PROCESO: Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre
Compañeros Permanentes

DEMANDANTE: Julián Fernando Quezada Vique

DEMANDADA: Eidis Del Carmen Pua De La Hoz

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto al escrito de nulidad presentado por la parte demandada Eidis Del Carmen Púa De La Hoz, a través de apoderado judicial doctor Henry Buitrago Muñoz, para resolver el tramite procedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 DE MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

EL doctor Henry Buitrago Muñoz, por poder otorgado por la demandada Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, a través de correo electrónico, presenta a este despacho judicial, escrito en el cual alega la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber sido notificada la demandada en debida forma (cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazadas). En consecuencia, se procederá a correr traslado de la nulidad propuesta.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Del incidente de nulidad presentado por la parte demandada Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, a través de su apoderado, córrase traslado a la parte demandante Julián Fernando Quezada Vique, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre estas (Art 129 inc 3° del C.G.P)

2- Reconocer personería jurídica al doctor Henry Buitrago Muñoz, la calidad de apoderado judicial de la parte demandada Eidis Del Carmen



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Pua De La Hoz, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2021-00309-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA HENRIQUEZ VILLAFANA C.C. 39.141.550

DEMANDADO: JULIA ROSA VILLAFANA PEREA C.C. 39.031.993

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por JOHANNA CAROLINA HENRIQUEZ VILLAFANA mediante apoderado, contra JULIA ROSA VILLAFANA PEREA, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$16.751.329.00) dinero correspondiente a las cuota alimentaria dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor DANIEL DAVID PEÑA HENRIQUEZ representado por su madre JOHANNA CAROLINA HENRIQUEZ VILLAFANA que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pago contra la ejecutada, quien fue debidamente notificado, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el

artículo 440 inciso 2° del C.G.P., que establece: (...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”(Subrayas fuera de texto)

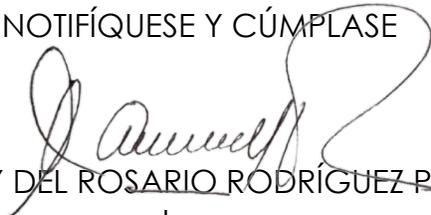
Visto que el documento Acta de conciliación en Equidad de alimentos No. 051, del siete (7) de febrero de 2020 expedida por juez de paz, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada JULIA ROSA VILLAFÁÑA PEREA en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra JULIA ROSA VILLAFÁÑA PEREA por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$16.751.329.00) dinero correspondiente a las cuota alimentaria dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor DANIEL DAVID PEÑA HENRIQUEZ representado por su madre JOHANNA CAROLINA HENRIQUEZ VILLAFÁÑA que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00541-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Laura Vanessa Marín Benavides

DEMANDADO: Carlos Andrés Navarro

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita dar aprobación al acuerdo suscrito por las partes y dictar sentencia. Entra para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de mayo de 2022.

Barranquilla, MAYO 04 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Cuatro (04) de mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto que el doctor Dino Alberto Gil Osorio Cesar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora eleva memorial solicitando que se profiera sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia dando aprobación al acuerdo suscrito por las partes en litis, sin embargo una vez realizado el estudio del acuerdo precitado, del cual hoy pretenden su íntegra aprobación, el despacho observa que presenta unas inconsistencia conforme se pasa a dilucidar:

La parte actora incoa una acción judicial cuyo propósito es la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contra el señor Carlos Andrés Navarro; si bien es cierto los extremos litigiosos bien puede acudir a la modificación de la acción contenciosa y establecer las prerrogativas propias del mutuo acuerdo como bien lo comporta la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, no es menos cierto que en lo referente al acuerdo plasmado de las obligaciones reciprocas como padres, como lo son, la fijación de la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales de los menores hijos Isabella Navarro Marín Benavidez (**12 años**) y Matías Navarro Marín (**4 años**), ya existe un pronunciamiento de autoridad judicial ante la cual acudieron las partes para dirimir tales asuntos, como bien se surtió ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, célula judicial esta que mediante providencia calendada 29 de Junio de 2021, dentro del radicado 194-2019, **dio aprobación al acuerdo alimentario suscrito por las partes, por ende sería anti procesal darle existencia a otro acuerdo alimentario con los mismos actores y el mismo objeto.** Así las cosas, si lo pretendido por los actores es la modificación del acuerdo alimentario ya



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

previamente suscrito ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, bien pueden acudir directamente a la precitada autoridad judicial para así, modificar o ejecutar el acuerdo sobre este tópico.

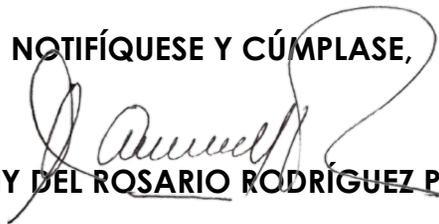
Ahora bien, en cuanto a la modificación de la presente demanda contenciosa de Divorcio por la causal 9ª, bien podría este despacho darle aprobación a dicha conciliación siempre y cuando las partes realicen los ajustes pertinentes conforme lo anteriormente explicado, es decir, excluyendo la solicitud de aprobación de acuerdos alimentarios a favor de los menores, por cuanto ya existe decisión judicial en tal sentido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. - REQUERIR** a las partes para que procedan a corregir el acuerdo conciliatorio suscrito, en el sentido de solicitud de aprobación de cuotas alimentarias de menores de las cuales ya existe fallo judicial, conforme fue dilucidado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00153-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO

Demandado: JEFERSON BOLIVAR ORJUELA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

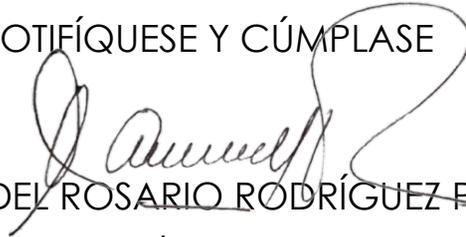
RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase el estudiante MARTIN PUERTAS DURAN en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ, como

apoderado de la demandante señora KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00541-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Laura Vanessa Marín Benavides

DEMANDADO: Carlos Andrés Navarro

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita dar aprobación al acuerdo suscrito por las partes y dictar sentencia. Entra para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de mayo de 2022.

Barranquilla, MAYO 04 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Cuatro (04) de mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto que el doctor Dino Alberto Gil Osorio Cesar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora eleva memorial solicitando que se profiera sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia dando aprobación al acuerdo suscrito por las partes en litis, sin embargo una vez realizado el estudio del acuerdo precitado, del cual hoy pretenden su íntegra aprobación, el despacho observa que presenta unas inconsistencia conforme se pasa a dilucidar:

La parte actora incoa una acción judicial cuyo propósito es la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contra el señor Carlos Andrés Navarro; si bien es cierto los extremos litigiosos bien puede acudir a la modificación de la acción contenciosa y establecer las prerrogativas propias del mutuo acuerdo como bien lo comporta la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, no es menos cierto que en lo referente al acuerdo plasmado de las obligaciones reciprocas como padres, como lo son, la fijación de la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales de los menores hijos Isabella Navarro Marín Benavidez **(12 años)** y Matías Navarro Marín **(4 años)**, ya existe un pronunciamiento de autoridad judicial ante la cual acudieron las partes para dirimir tales asuntos, como bien se surtió ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, célula judicial esta que mediante providencia calendada 29 de Junio de 2021, dentro del radicado 194-2019, **dio aprobación al acuerdo alimentario suscrito por las partes, por ende sería anti procesal darle existencia a otro acuerdo alimentario con los mismos actores y el mismo objeto.** Así las cosas, si lo pretendido por los actores es la modificación del acuerdo alimentario ya



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

previamente suscrito ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, bien pueden acudir directamente a la precitada autoridad judicial para así, modificar o ejecutar el acuerdo sobre este topico.

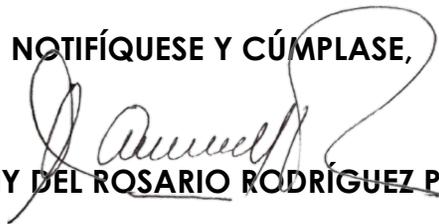
Ahora bien, en cuanto a la modificación de la presente demanda contenciosa de Divorcio por la causal 9ª, bien podría este despacho darle aprobación a dicha conciliación siempre y cuando las partes realicen los ajustes pertinentes conforme lo anteriormente explicado, es decir, excluyendo la solicitud de aprobación de acuerdos alimentarios a favor de los menores, por cuanto ya existe decision judicial en tal sentido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. - REQUERIR** a las partes para que procedan a corregir el acuerdo conciliatorio suscrito, en el sentido de solicitud de aprobación de cuotas alimentarias de menores de las cuales ya existe fallo judicial, conforme fue dilucidado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA